

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a minoristas ... ..	186	396.400.000	1,80 %	7.135.200
Ventas a mayoristas ... ..	186	118.600.000	1,50 %	1.779.000
		515.000.000		8.914.200
Arbitrio provincial ... ..			0,60 y 0,50 %	2.971.400
				11.885.600

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en once millones ochocientas ochenta y cinco mil seiscientas pesetas, de las que ocho millones novecientas catorce mil doscientas pesetas corresponden al Impuesto y dos millones novecientas setenta y una mil cuatrocientas pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes:

Volumen de ventas estimado en relación a las capacidades de producción, y embotellamiento de las empresas, como índices básicos; como correctores se aplicarán, importancia nacional, ámbito de actividades y costos de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de los contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas de las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: en cuatro plazos, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas par ejecución y efectos del Convenio, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se concede la inscripción en el Registro Especial de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización a la Entidad «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional de M. A. I.», con ámbito circunscrito al término municipal de Valls (Tarragona), y encuadrada en el apartado b) del artículo segundo del Reglamento de 26 de abril de 1957.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la representación legal de la Entidad «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional de M. A. I.» (Mecanismos Auxiliares Industriales), con domicilio en Valls (Tarragona), avenida del Generalísimo, número 6, en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización, como Asociación Mutua de Ahorro, con ámbito de acción circunscrito al término municipal de Valls (Tarragona), y a cuyo efecto acompaña la documentación exigida por los artículos tercero de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y octavo del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Vistos los informes favorables emitidos por la Sección de Entidades Capitalizadoras y Servicios Técnicos de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y disponer la inscripción de la Entidad «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional de M. A. I.» (Mecanismos Auxiliares Industriales) en el Registro Especial de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización, creado por el artículo 15 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, en calidad de Asociación Mutua de Ahorro, con ámbito de acción circunscrito al término municipal de Valls (Tarragona), clasificándola como Entidad encuadrada en el apartado b) del artículo segundo del Reglamento de 26 de abril de 1957; debiendo ajustarse dicha Entidad, en lo que se refiere a la constitución de sus reservas Técnicas, a lo establecido en el artículo 17 de sus Estatutos sociales, conforme al contenido de las Notas Técnicas que han sido presentadas para su inscripción, habida cuenta los fines que se propone cumplir y su peculiar modalidad operatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 8 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.786.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.786, promovido por la «Compañía Mercantil Fole, S. A.», contra resolución de este Departamento de 11 de junio de 1964, confirmatoria en alzada de la de 27 de octubre de 1963, dictada por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, que estableció indemnización por intereses de demora, por expropiación de finca propiedad de dicha Sociedad, como consecuencia de las obras de «Acceso a Madrid» por la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia Militar ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que interpuso «Fole, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 11 de junio de 1964, debemos declarar y declaramos, de un lado, no hallarse ésta ajustada a Derecho, por lo que la anulamos y, de otro, que el cómputo para el pago de los intereses a la Sociedad recurrente ha de iniciarse el 3 de diciembre de 1956, en que consta estaban ya ocupados por la Administración los terrenos propiedad de aquélla; todo ello sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.982, promovido por la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (Aucona), contra Orden de este Departamento de 15 de julio de 1964 y su confirmación tácita por silencio administrativo, sobre materia de concesiones administrativas en zona portuaria, ampliado a la de 19 de enero de 1965, que confirma la anterior, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así: